

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 24 de FEBRERO de 2020

VISTOS:

El expediente N° 10-2019, el mismo que contiene el Informe de Precalificación N° 02-2019-STMR-ORH/INEN de fecha 30 de setiembre de 2019; Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado al médico residente **JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA**, el 30 de octubre de 2019; la Carta S/N de fecha 07 de noviembre de 2019 referida a la solicitud de prórroga para presentación de descargos; Informe N° 30-2019-STMR-ORH/INEN, Carta N° 584-2019-STMR-ORH/INEN; Informe N° 669-2019-ST-ORH/INEN; Carta S/N de fecha 29 de noviembre 2019, presentación de descargos; Memorando N° 862-2019-GG/INEN, Informe N° 41-2019-STMR-ORH/INEN; Carta N° 653-2019-ORH/INEN; Carta S/N de fecha 07 de enero de 2020, referida a la subsanación a las observaciones; Informe N° 36-2020-ORH-OGA/INEN; Carta N° 02-2020-J/INEN, Informe N° 06-2020-STMR-ORH/INEN; Informe N° 07-2020-STMR-ORH/INEN; Memorando N° 131-2020-GG/INEN, Memorando N° 284-2020-ORH-OGA/INEN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el médico residente **JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA**, identificado con DNI N° 20721655, ingresó al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, el 01 de julio de 2018 hasta el 31 de julio de 2019 (conforme a su tarjeta de control de asistencia, impresa el 17.09.2019, por el encargado del Área de Control de Asistencia), bajo la modalidad de postulación plaza cautiva; proveniente de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, en la especialidad de Anestesiología-primer año¹;

Que, mediante Ley N° 30453- Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME) se normó el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Residencia Médica y mediante Decreto Supremo N° 007-2017-SA se reglamentó el referido Sistema, estableciéndose los mecanismos y procedimientos que permitan el cumplimiento de sus funciones, en concordancia con las Políticas Nacionales del Sector Salud y la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica;

Que, al respecto, cabe mencionar el artículo 20° de la Ley N° 30453, establece que el médico residente que no cumpla con las normas que regulan el SINAREME es pasible de sanción. Cabe señalar que, en el ámbito académico, es sancionado por la

¹ Mediante Resolución Jefatural N° 710-2018-J/INEN, de fecha 03 de diciembre de 2018



universidad donde realiza sus estudios de segunda especialización y en Colegio Médico del Perú en los aspectos éticos deontológicos; en el ámbito laboral, que ha establecido la sanción por la institución prestadora de servicio de salud, las cuales en el marco del SINAREME y su acreditación se convierten en Sedes Docentes, las mismas que, bajo el ejercicio del poder disciplinario, deben aplicar sanciones a los médicos residentes;

Que, en ese contexto, a través de la Resolución N° 004-2018-CONAREME de fecha 20 de agosto de 2018, la misma que resuelve oficializar el documento normativo "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en aspectos administrativos al médico residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación", aprobado con Acuerdo N° 049-CONAREME-2018-AG, del Consejo Nacional de Residentado Médico en Asamblea General Extraordinaria de fecha 17 de agosto de 2018;

Que, de la normativa vigente, se puede apreciar que mediante la Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN de fecha 19 de octubre de 2018, se aprobó la oficialización del instrumento denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en aspectos administrativos al médico residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación", documento en el cual se establece las conductas a sancionarse, las sanciones a imponerse y el procedimiento a desarrollarse, entre otros aspectos propios de un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para médicos residentes que no cumplan con las normas que regulan el SINAREME por lo que podría ser pasible de sanción, estableciéndose que en el ámbito laboral será sancionado por la institución prestadora de servicio de salud donde presta servicios y que las sanciones son ejercidas en sedes docentes;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer sus argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho;

Que, en tal sentido, la potestad sancionadora de la administración es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones;

Que, de conformidad con el desarrollo de la investigación realizada; y, en base a las cuestiones de hecho invocadas y desarrolladas precedentemente, la indefensión de la cual ha sido pasible el Estado, representado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, recae y/o atenta en la presente causa directamente con el bien jurídico protegido de la administración pública, que es su normal y correcto funcionamiento en el tráfico jurídico del aparato Estatal;

Que, el Secretario Técnico, designado mediante resolución del titular de la institución prestadora del servicio de salud, es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la institución prestadora del servicio de salud; en mérito a ello es que se ha recibido diversa documentación;

Que, en ese sentido se verifica que los hechos que sustentan la presunta falta administrativa disciplinaria, se materializa en el Memorándum N° 187-2018-CIR-



ANEST-SOP y 189-2019- CIR-ANEST-SOP, ambos recibidos el 24 de junio de 2019, a través de los cuales, el Director Ejecutivo del Departamento de Anestesia, Analgesia, Reanimación y Centro Quirúrgico, Dr. Javier Ramos Gonzales, informó a la entonces Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela de Soto, de la faltas que habría incurrido el médico residente JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA, personal asignado a su cargo dejando constancia de las inasistencias y abandono injustificado de sus guardias durante el periodo 2019, aunado a lo primero se suma que el mencionado médico residente no cuenta con el visto bueno de su jefe inmediato para que se hagan efectivas las vacaciones que se creía merecedor, toda vez que no habría superado el año de trabajo efectivo en su etapa de formación en la sede docente INEN;

Que, a través del Informe de Precalificación N° 02-2019-STMR-ORH/INEN, recibido el 30 de setiembre de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los Médicos Residentes del INEN, recomendó al Director Ejecutivo (e) de la Oficina de Recursos Humanos, el mismo que en ese momento se encontraba a cargo del Abg. Ivan Pereyra Villanueva, para que en su calidad de Órgano Instructor, procediera a la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del médico residente JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA, por la presunta comisión de la infracción administrativa disciplinaria que se encuentra tipificada como falta constituida en "ausencias injustificadas", tipificada en el inciso i) del artículo 3° del Instrumento denominado Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, oficializado mediante la Resolución del Consejo Nacional Resolución N° 004-2018-CONAREME, aprobado por la Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, proponiendo la sanción administrativa de resolución contractual en contra del médico residente;

Que, en consecuencia, el Director Ejecutivo (e) de la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor, notificó vía notarial al médico residente JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA, la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra el día 30 de octubre de 2019, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada como falta disciplinaria constituida en "ausencias injustificadas", tipificada en el inciso i) del artículo 3° del Instrumento denominado Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, oficializado mediante la Resolución del Consejo Nacional Resolución N° 004-2018-CONAREME, aprobado por la Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, otorgándole cinco (05) días para que, conforme a Ley, cumpla con presentar sus respectivos descargos;

Que, en ese sentido, mediante Carta S/ N, recibida el 07 de noviembre de 2019, el médico residente JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA, presentó solicitud de prórroga de plazo de 05 días hábiles con la finalidad de formular sus descargos;

Que, en atención a la carta precedente la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD de los Médicos Residentes, mediante Informe N° 30-2019-STMR-ORH/INEN, recibido el 12 de noviembre de 2019, emitió pronunciamiento respecto a la solicitud de prórroga presentada por el mencionado médico residente, indicándole al Director Ejecutivo (e) de la Oficina de Recursos Humanos, Abg. Ivan Pereyra Villanueva, en calidad de Órgano Instructor del PAD, acceda a la ampliación de plazo de dos días hábiles para la presentación descargos por la falta imputada en su contra;

Que, en ese sentido, el Director Ejecutivo (e) de la Oficina de Recursos Humanos mediante Carta N° 584-2019-ORH-OGA/INEN, recibida el 22 de noviembre de 2019, comunicó al médico residente JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA, que su petición de ampliación de plazo de prórroga y había sido aceptado concediéndole dos días hábiles



más para la presentación de su descargo, dejándose constancia que el cómputo de los días concedidos empezaron a constarse a partir del día siguiente de la recepción de la referida carta, en el presente caso el plazo venció el 26 de noviembre de 2019;

Que, al respecto, mediante Informe N° 669-2019-ST-ORH/INEN, recibido el 27 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD de los Médicos Residentes, solicitó al Gerente General, Abg. Victor Rodolfo Zumaran Alvitez, informe del descargo que hubiera presentado el médico residente JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA, teniendo en cuenta que la Carta N° 584-2019-ORH-OGA/INEN, fue recibida por el mencionado médico residente el 22 de noviembre de 2019, por lo que su descargo debería haber ingresado en una fecha posterior y a más tardar el 26 de noviembre, caso contrario de no haberse presentado descargo alguno se informe a efectos de tener conocimiento y el expediente quede listo para resolver;

Que, el médico residente JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA, mediante Carta S/N recibida el 29 de noviembre de 2019, presentó su descargo, ante la Oficina de Recursos Humanos, siendo este trasladado a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD de los Médicos Residentes, el 03 de diciembre de 2019 para los fines del caso;

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD de los Médicos Residentes, a través del Informe N° 41-2019-STMR-ORH/INEN, recibido el 17 de diciembre de 2019, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, Lic. Angela Elsa Reyes Linares, notifique al médico residente JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA de la omisión advertida en su documento de descargo, presentado el 29 de noviembre de 2019, requiriéndole la presentación de documento de poder en el cual se consigne las facultades de representación que ostenta el letrado que suscribe el descargo, además que suscriba dicho descargo, dejándose constancia que vencido el plazo concedido, y sin la subsanación correspondiente, el expediente quedaba listo para ser resuelto;

Que, en ese sentido, mediante Carta N° 653-2019-ORH/INEN, recibida el 02 de enero de 2020, el órgano instructor calidad que recae en la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, le requirió al médico residente JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA, la presentación de documento de poder a favor del letrado que autoriza el descargo presentado, además se le requirió que suscriba su descargo, otorgándole un plazo de dos días hábiles para subsanar las omisiones advertidas, dejándose constancia que el cómputo de los días concedidos empezaran a ser contados a partir del día siguiente de recibido el requerimiento;

Que, mediante Carta S/N recibida el 07 de enero de 2020, el médico residente JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA, presentó su descargo ante el órgano instructor, a efectos que puedan ser tomados en cuenta, y se le declare absuelto por el PAD iniciado en su contra, el que procederemos a desglosar, para un análisis individual;

PRIMER FUNDAMENTO: “se me imputa que supuestamente habría incurrido en inasistencias por un total de 35 inasistencias injustificadas en el año 2019 (...) al respecto debo mencionar que desde la fecha de mi ingreso a su institución he cumplido con efectuar el marcado de mis horas de ingreso y salida, conforme lo acredito con la exhibición que deberá efectuar su representada de las tarjetas de control de asistencia. Asimismo, para acreditar que el suscrito ha laborado formalmente durante los periodos que se me atribuyen inasistencias injustificadas (ANEXO 1-A), presento mis boletas de pago en la que no se me efectúa descuento alguno por las supuestas faltas”.



Que, respecto a lo expuesto por el médico residente JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA se advierte que no desvirtúa las imputaciones efectuadas, toda vez que se ha procedido a verificar que presenta (29) inasistencias injustificadas, conforme a las tarjetas de control con código **3902**, según el siguiente detalle:

AÑO	MES	DÍAS DE INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS
2019	FEBRERO	02, 11, 15, 20, <u>24</u> ² , 25
	MARZO	08,09, 16, 18, <u>25</u> ³ , 26, 31
	ABRIL	09, 13, 19, 20, 23, 24
	MAYO	03, 08, 11, 19, <u>20</u> ⁴
	JUNIO	05,06, 10, 15, 21, 23, 28
	JULIO	<u>19</u> , ⁵ <u>24</u> ⁶ , <u>31</u> ⁷

* Fuente: Informe N° 232-2019-CA-ORH-OGA/INEN, del 17 de setiembre de 2019, elaborado por el encargado del Área de Control de Asistencia.

SEGUNDO FUNDAMENTO: "(...) se me atribuye que habría hecho abandono del Programa de Segunda Especialización Profesional en Anestesiología, sin embargo, debo aclarar que el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de salud Jauja de la Dirección Regional de Salud-Junín, me comunica y autoriza a través del Memorándum Múltiple N° 00006-2019-GRJ/DIRESA/RSJ/URRHH, de fecha 29 de mayo del 2019, el uso del descanso físico a partir del 01 al 30 de junio del 2019, correspondiente a mis vacaciones del periodo del año 2018, vacaciones programadas por mi condición de nombrado, el mismo que ha originado la confusión sobre todo al suscrito (...) a partir del mes de julio, se me niega el ingreso de manera arbitraria, por lo que recurro a la Policía Nacional-comisaria de Surquillo con la finalidad de dejar constancia de los hechos suscitados conforme se acredita con las constataciones policiales que se adjuntan (ANEXO 1-B)".

Que, el médico residente JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA, con el presente argumento no ha desvirtuado los siete (07) días de inasistencias injustificadas correspondientes al mes de junio del 2019, los que aparentemente los habría tomado como vacaciones, las cuales fueron autorizados por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Jauja, en su condición de médico nombrado, sin considerar que, en su condición de médico residente, no podía hacer uso de su descanso vacacional, toda vez que de conformidad al Reglamento de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME) Art. 37.- Derechos del Médico Residente, numeral 5 prescribe: "**Goza de treinta (30) días calendario de vacaciones por cada año cumplido de residentado**⁸ (..)" y en el presente caso el médico residente contaba con 11 meses en el programa de especialización del residentado, ergo, no es viable la justificación de las inasistencias del mes de junio de 2019, por lo que no ha desvirtuado la falta imputada en su contra;

² Se evidencia que existe marcación de ingreso a las 07:47:02 a.m. pero no presenta marcación de hora de salida, que correspondía hasta a las 08:00 p.m.

³ Se evidencia que existe marcación de ingreso a las 06:12:28 a.m. pero no presenta marcación de hora de salida, que correspondía hasta a las 08:00 p.m.

⁴ Se evidencia que existe marcación de ingreso a las 07:17:41 p.m. pero no presenta marcación de hora de salida, que correspondía hasta a las 08:00 a.m.

⁵ Se evidencia que existe marcación de ingreso a las 06:53:47 a.m. pero no presenta marcación de hora de salida, que correspondía hasta a las 08:00 p.m.

⁶ Se evidencia que existe marcación de ingreso a las 07:18:54 a.m. pero no presenta marcación de hora de salida, que correspondía hasta a las 08:00 p.m.

⁷ Se evidencia que existe marcación de ingreso a las 06:07:27 a.m. pero no presenta marcación de hora de salida, que correspondía hasta a las 08:00 p.m.

⁸ El sombreado y subrayado es nuestro.



Que, en lo que respecta a la prohibición del ingreso a la entidad, no cuenta con medio de prueba objetivo, el cual deje constancia de la negativa injustificada de su ingreso al INEN, toda vez que el documento que adjunta a su descargo, es una citación policial, relacionada a una denuncia formulada por el mismo por el **presunto delito contra la fe pública (abuso de autoridad)**; debiendo concurrir el 14.09.2019 a las 11:00 am, ergo, no es un medio probatorio idóneo, ya que es un documento, que solo evidencia un presunto delito, no es una prueba que genere convicción de comisión del referido delito cometido por alguna autoridad de la entidad en su agravio, siendo el caso que mediante Resolución de fecha 23 de octubre de 2019, emitida por la 2° Fiscalía Provincial Penal de Surquillo, se dispone el archivo definitivo de la investigación seguida contra Javier Rodolfo Ramos Gonzales, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad en agravio del médico residente José Luis Guadalupe Peña y el Estado, y en vista que el médico residente no ha presentado documentación adicional al respecto, se concluye que respecto a este argumento expuesto, no ha logrado desvirtuar la falta que se le imputa;

TERCER FUNDAMENTO: *“a través del Acuerdo de Consejo Integrado de las facultades de Medicina, Estomatología y de Enfermería, 17 de julio de 2019-ACIFAMEE#1218/2019-VII-14/ (ANEXO 1-C) se resuelve declarar el ABANDONO del Programa de Segunda Especialidad Profesional en Anestesiología y como consecuencia la pérdida de la condición de estudiante del recurrente, por los hechos supuestamente de abandono ocurridos en el mes de junio de 2019, decisión que fue apelada por el suscrito, el mismo que ha conllevado, a que mediante RESOR-SEGEN-UPCH-2019-CU-0620 (ANEXO 1-D), que resuelve declarar la nulidad del acuerdo adoptado por el Consejo Integrado de las Facultades de Medicina, Estomatología y Enfermería en su sesión del 17.07.2019, por haberse vulnerado el debido procedimiento, es decir, a la fecha todo cuestionamiento ha quedado sin efecto legal (...)”*.

Que, bajo el contexto expuesto por el médico residente, la decisión que tomó el Consejo Integrado de las Facultades de Medicina, Estomatología y Enfermería de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, con el acuerdo del 17 de julio de 2019, habría trasgredido su derecho de defensa, puesto que no se le concedió la oportunidad de presentar sus descargos ante el presunto abandono del residentado en el INEN, por lo que en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado por presunta falta administrativa de inasistencias injustificadas, se le comunicó el inicio del mismo, con la carta de apertura el 30 de octubre de 2019, habiendo presentado sus descargos el día 07.01.2020, no solicitando informe oral, pese a encontrarse debidamente notificado con la Carta N° 002-2020-J/INEN el 28.01.2020, a su domicilio consignado en su legajo personal que es también su domicilio procesal, garantizándose de esta manera su derecho a la defensa y al debido proceso. En consecuencia, respecto al argumento esgrimido por el médico residente, este no ha logrado, desvirtuar la falta imputada en su contra;

CUARTO FUNDAMENTO: *“Si el recurrente se encontraba de vacaciones (para el INEN supuestamente abandono del Programa de Segunda Especialización de Anestesiología en la Sede docente INEN) como es así, que el Informe N° 232-2019-CA-ORH-OGA/INEN, suscrita por el área de control de asistencia de la Oficina de Recursos Humanos, señala únicamente que se haya faltado los días 05, 06, 10, 15, 21, 23, 28, el mismo que ha sido considerado en la comunicación de apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario (...)”*

Que, en relación a este argumento presentado por el médico residente, se advierte en la carta de apertura del PAD en su contra, que los días 05, 06, 10, 15, 21, 23, 28 de junio de 2019, han sido consideradas como días de ausencia injustificada, toda vez que no registró su ingreso ni salida de la entidad, no obstante el servidor aduce que



todo el mes de junio de 2019, habría hecho uso de sus vacaciones, las mismas que se encuentran autorizadas por el jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Red de Jauja, como podrá apreciarse los días que se la había programado como asistencia del mes de junio de 2019, el médico residente JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA, no asistió a laborar ninguno de estos días, que son los mismos que hace mención en su argumento de defensa, por lo que no ha logrado desvirtuar la falta que administrativa que se le imputa;

QUINTO FUNDAMENTO: *“Debo de indicar que al recurrente no se me ha hecho entrega formal del documento de gestión «Instrumento denominado Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación», oficializado mediante Resolución Jefatural N° 611-2018-INEN, al respecto debo de indicar que al recurrente no se me há hecho entrega formal del referido documento, ni mucho menos de los instrumentos internos de gestión, por lo que en mi condición de profesional en Medicina desconozco la aplicación de dicho regimen disciplinario”.*

Que, el médico residente no puede alegar desconocimiento del documento de gestión, *“Instrumento denominado Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación”*, oficializado mediante la Resolución del Consejo Nacional Resolución N° 004-2018-CONAREME, aprobado por la Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, toda vez que este es puesto a conocimiento de los servidores desde su ingreso a la institución por parte de la Oficina de Recursos Humanos, además porque se encuentra difundido en la pagina web institucional⁹, la misma que es de conocimiento y acceso público. A mayor abundamiento, como podrá apreciarse, por el principio de publicidad de las normas, por el que se entiende que *«la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento»*, es en ese sentido que se ha previsto, facilitarse el conocimiento de las normas por los ciudadanos, para lo cual éstas se publican en el Diario Oficial;

Que, es preciso señalar el vigente marco legal del Sistema Nacional de Residentado Médico, Ley N° 30453 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, publicados en el diario oficial El Peruano¹⁰, el día 10 de junio de 2016 y 2 de marzo de 2017, respectivamente, por lo que se tiene normado en el artículo 20° de la Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), que establece que el médico residente que no cumpla con las normas que regulan el SINAREME es pasible de sanción. Por lo que resulta de aplicación a aquellas inconductas de los médicos ingresantes a los estudios universitarios de segunda especialización y entrenamiento presencial e intensivo en servicio, a través del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, bajo la modalidad de postulación libre, destaque y cautiva;

SEXTO FUNDAMENTO: *“Debe tenerse en consideración lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC que señala que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficiente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción (...)”.*

Que, al respecto, el médico residente, hace mención de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC emitida por SERVIR, pero en el presente caso, cabe mencionar el Informe Técnico N° 791-2017-SERVIR-GPGSC, que refiere acerca del

⁹ En: <https://portal.inen.sld.pe/wp-content/uploads/2018/10/RJ-611-2018.pdf>

¹⁰ Artículo 109 de la Constitución Política del Perú:

“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.



resultado de las inconductas en las sedes docentes, debiéndose aplicar régimen disciplinario dentro del marco del SINAREME, por lo que se indica expresamente: **"No es posible la aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil a los médicos residentes por la modalidad especial de la prestación del servicio asistencial regulada por la Ley Universitaria como estudios universitarios de Segunda Especialización, cuyo régimen disciplinario relacionado con las faltas de carácter administrativas en la prestación de dicho servicio, corresponde a la propia entidad, por ello, en relación a establecer responsabilidades y sanciones administrativas disciplinarias por el incumplimiento de las obligaciones de los médicos residentes, ello recae en la Sede Docente, sobre la base del marco especial de residentado médico, no debiéndose aplicar procedimiento disciplinario contenido en la Ley N° 30057; el cual resulta aplicable a aquellos servidores civiles de entidades públicas bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 (CAS)"**¹¹;

Que, al margen de todo lo expuesto, el médico residente JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA, con este último argumento no ha logrado desvirtuar la falta imputada en su contra;

Que, por lo descrito en el desarrollo del procedimiento administrativo, así como de lo señalado en el Informe N° 232-2019-CA-ORH-OGA/INEN, recibido el 17 de setiembre de 2019, el encargado del Área de Control de Asistencia comunica a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario sobre la asistencia de los meses de febrero a agosto de 2019 del médico residente JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA, documento que genera convicción que, habría incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria, constituida en ausencias injustificadas, conducta tipificada en el inciso i) del artículo 3° del Instrumento denominado Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, oficializado mediante la Resolución del Consejo Nacional Resolución N° 004-2018-CONAREME, aprobado por la Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN; ergo, existe mérito para la imposición de la sanción administrativa de resolución contractual en contra del médico residente propuesta en la comunicación de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, los actos que determinaron la recomendación de la sanción disciplinaria a imponerse subsisten y exige la norma que estas deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, establecidas en el instrumento denominado "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación*", sobre la base de las condiciones para la determinación de la sanción;

Que, a fin de proponer una sanción razonable a la presunta falta cometida, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los Médicos Residentes evaluó las condiciones establecidas en el Instrumento denominado "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación*" oficializado mediante Resolución Administrativa N° 004-2018-CONAREME, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, en atención al artículo 4° señala la evaluación para determinar las condiciones para la imposición de una sanción, las cuales son:

¹¹ El subrayado es nuestro.



- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por la institución prestadora del servicio de salud.**
- b) Ocultar la comisión en que se comete la falta o impedir su descubrimiento.
- c) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- d) La concurrencia de varias faltas.
- e) La participación de uno o más médicos residentes en la comisión de la falta o faltas.
- f) La reincidencia en la comisión de la falta.
- g) La continuidad en la comisión de la falta.
- h) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.

Que, el literal a) "Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por la institución prestadora del servicio de salud", concurre en el presente caso, al respecto el médico residente ha afectado gravemente los intereses generales protegido por la institución prestadora del servicio de salud, que está dirigido al usuario final - paciente oncológico, aspecto que guarda coherencia con la misión principal del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN), que es **"Proteger, promover, prevenir y garantizar la atención integral del paciente oncológico"**;

Que, bajo ese contexto, de acuerdo a la valoración de los documentos que obran en el expediente y de su análisis integral, se ha llegado a establecer la concurrencia de varias condiciones que determinan la gravedad de los hechos; los mismos que se han detallado en los considerados precedentes, a esto se debe agregar la condición del partícipe, para el presente caso se trata de personal profesional, específicamente médico residente quien viene efectuando su especialización en Anestesiología en esta entidad y por ende conocedor de la demanda del servicio del paciente oncológico; por ello se puede establecer que su acción se contrapone a los objetivos de esta entidad y de cualquier profesional de salud;

Que, el Instrumento denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación", oficializado mediante la Resolución del Consejo Nacional Resolución N° 004-2018-CONAREME, aprobado por la Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, de fecha 19 de octubre de 2018, en el último párrafo del artículo 5°, señala sobre la sanción de Resolución Contractual es propuesta por el Jefe de Recursos humanos y aprobada por el Director o quién haga sus veces en la institución prestado del servicio de salud; quién puede modificar la sanción propuesta;

Que, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, Lic. Angela Elsa Reyes Linares, mediante el Informe N° 36-2020-ORH-OGA/INEN, recibido el 20 de enero de 2020, ha recomendado la aplicación de la sanción administrativa de Resolución Contractual en contra del médico residente JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA, de conformidad con el inciso i) artículo 3° del instrumento denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación" oficializado mediante Resolución Administrativa N° 004-2018-CONAREME, aprobado de conformidad con la primera disposición final por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, mediante la Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, de fecha 19 de octubre de 2018;

Que, mediante Carta N° 02-2020-J/INEN, recibida el 28 de enero de 2020; se ha notificado vía notarial al médico residente JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA, para que de considerarlo necesario, pueda solicitar informe oral dentro del plazo de tres (03)



días hábiles de recibida la referida carta, informe oral que debería efectuarse ante el órgano sancionador (Jefatura Institucional), y que al término del plazo concedido se procederá oficializarse la medida disciplinaria propuesta por el órgano instructor (Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos);

Que, al respecto, mediante Informe N° 06-2020-STMR-ORH/INEN, recibido el 07 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica del PAD de los médicos residentes, solicitó a la Gerencia General a cargo del Abg. Víctor Rodolfo Zumarán Alvitez, informe si el médico residente JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA, solicitó se le programe fecha para Informe Oral;

Que, mediante Informe N° 07-2020-STMR-OHR/INEN, recibido el 07 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica del PAD de los médicos residentes, solicitó al órgano instructor, informe si el médico residente JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA, solicitó se le programe fecha para Informe Oral;

Que, mediante Memorando N° 284-2020-ORH-OGA/INEN, recibido el 07 de febrero de 2020, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, Lic. Ángela Elsa Reyes Linares, da respuesta a la solicitud de información formulada por la Secretaría Técnica del PAD, indicando que luego de la búsqueda de la base de datos de la ORH, no se encontró solicitud de informe oral presentada por el médico residente JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA;

Que, mediante Memorando N° 131-2020-GG/INEN, recibido el 11 de febrero de 2020, el Gerente General del INEN, Abg. Víctor Rodolfo Zumarán Alvitez, da respuesta a la solicitud de información formulada por la Secretaría Técnica del PAD, señalando que de realizada la revisión del Sistema de Trámite Documentario de la Gerencia General (TRAINEN), no se evidenció la recepción del documento motivo de la consulta; en ese sentido, no existiendo solicitud de programación de informe oral por parte del médico residente procesado, pese a encontrarse debidamente notificado, se procede a concluir el procedimiento y determinar la sanción a imponer;

Que, por las consideraciones expuestas, el Jefe Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, MG. Eduardo Payet Meza, en calidad de Órgano Sancionador se pronuncia dando por culminada la fase sancionadora y en mérito a los documentos que componen el presente procedimiento administrativo disciplinario, considero que existe suficientes elementos de convicción que determinan la responsabilidad del médico residente JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA;

Que, en ese sentido, el médico residente JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA, debe ser sancionado con la imposición de la sanción de Resolución Contractual, por haber incurrido en la falta disciplinaria, tipificada en el inciso i) del artículo 3° del instrumento denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, oficializado mediante la Resolución del Consejo Nacional Resolución N° 004-2018-CONAREME, aprobado por la Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, de fecha 19 de octubre de 2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER LA SANCIÓN DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL al médico residente JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA por haber incurrido en la falta disciplinaria, tipificada en el inciso i) del artículo 3° del Instrumento denominado Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, oficializado mediante la



Resolución del Consejo Nacional Resolución N° 004-2018-CONAREME, aprobado por la Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que se notifique la presente Resolución al médico residente **JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA**, quien en caso de no encontrarse de acuerdo con lo resuelto, puede interponer recurso de reconsideración, ante la Jefatura Institucional, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5, numeral 5.1 literal c, del Instrumento denominado Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, oficializado mediante la Resolución del Consejo Nacional Resolución N° 004-2018-CONAREME, aprobado por la Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN.

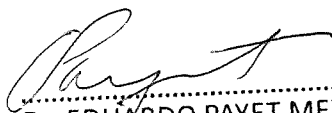
ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la ejecución de la presente resolución al día siguiente de la notificación efectuada al médico residente **JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA**; se proceda a su inscripción en el legajo personal en el rubro deméritos.

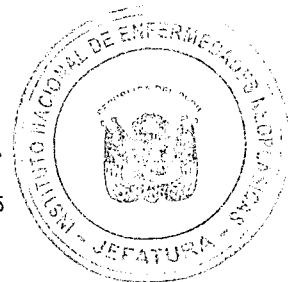
ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, la notificación de la presente resolución a la Universidad Cayetano Heredia, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, la notificación de la presente resolución al Comité Directivo del CONAREME, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN (www.portal.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.


Dr. EDUARDO PAYET MEZA
Jefe Institucional
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS





Surquillo,

24 FEB. 2020

CARTA N° 06 -2020-J/INEN

Señor
JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA
Av. Tarma N° 520- Departamento Junin,
Provincia Jauja, Distrito Jauja
Presente.-

Asunto: Comunicación de sanción

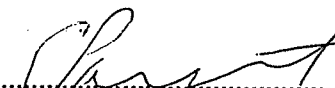
Ref.: Resolución Jefatural N° 077-2020-J/INEN

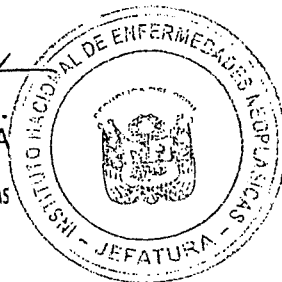
De mi consideración:

Tengo a bien a dirigirme a Ud., a efectos de remitirle el documento de la referencia, a través del cual se le impone la sanción de Resolución Contractual, por haber incurrido en la falta disciplinaria, tipificada en el inciso i) del artículo 3° del Instrumento denominado Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, oficializado mediante la Resolución N° 004-2018-CONAREME, aprobado por la Resolución Jefatural N° 611-2018-INEN.

Asimismo, se le comunica que contra lo resuelto en la Resolución Jefatural antes mencionada, es posible la interposición del Recurso de Reconsideración, ante este despacho, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5, numeral 5.1 literal c, del Instrumento denominado Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, oficializado mediante la Resolución N° 004-2018-CONAREME, aprobado por la Resolución Jefatural N° 611-2018-INEN.

Atentamente,


DR. EDUARDO PAYET MEZA
Jefe Institucional
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS



ACHF/rr
EXP. 010-2019



Av. Angamos Este. 2520
- Surquillo
Telf.: 201-6500
www.inen.sld.pe
Lima - Perú